

**SECRETARÍA:** Sincelejo, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRON ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00341-00  
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO NAVARRO UPARELA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por los demandantes señores DANIEL ANTONIO NAVARRO UPARELA, identificado con la C.C. 3.990.164; OLGA REGINA NAVARRO HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 33.082.588; MARIO JOSE NAVARRO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 92.098.295; DANIEL EUGENIO NAVARRO HERNANDEZ, identificado con la C.C. 92.026.399; MANUEL ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ identificado con la C.C. 92.095.386; WILLIAM ENRIQUE NAVARRO HERNANDEZ identificado con C.C. 92099150; JUAN BAUTISTA NAVARRO HERNANDEZ identificado con C.C. 92.097.769; JORGE ISAAC NAVARRO HERNANDEZ identificado con C.C. 92.098.428; y FABIO MARCIAL NAVARRO HERNANDEZ identificado con C.C. 92.096.610, quienes actúan a través de apoderado judicial contra el Municipio de Galeras-Sucre, entidad pública, representada legalmente por su Alcalde o quien haga sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

Los señores DANIEL ANTONIO NAVARRO UPARELA, OLGA REGINA NAVARRO HERNANDEZ, MARIO JOSE NAVARRO HERNANDEZ, DANIEL EUGENIO NAVARRO HERNANDEZ, MANUEL ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ, WILLIAM ENRIQUE NAVARRO HERNANDEZ, JUAN BAUTISTA NAVARRO HERNANDEZ, JORGE ISAAC NAVARRO HERNANDEZ, y FABIO MARCIAL NAVARRO HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta medio de control de reparación contra el Municipio de Galeras-Sucré, a fin de que se le declare administrativa y extracontractual responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la muerte del señor JOSE MARIA NAVARRO HERNANDEZ. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan poderes para actuar, y otros documentos para un total de 50 folios.

## **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra el Municipio de Galeras (Sucre), a fin de que se le declare administrativa y extracontractual responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la muerte del señor JOSE MARIA NAVARRO HERNANDEZ. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde sucedieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., este se debe presentar dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de

la ocurrencia de los hechos. Siendo así, los hechos ocurrieron el día 31 de octubre de 2015, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 7 de febrero de 2017, expidiéndose la respectiva constancia el día 21 de abril de 2017, y la demanda fue presentada el 21 de Noviembre de 2017, fecha para la cual no habían transcurrido los dos (2) años de que trata el artículo antes mencionado.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se observa que la solicitud se presentó el día 7 de febrero de 2017, declarándose fallida el día 21 de abril de 2017.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones y los fundamentos de derecho. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

4.1. El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Respecto al tema de la estimación razonada de la cuantía, vemos que la doctrina referente a ello, dice lo siguiente:

*“...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”.*

*“...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia”.<sup>1</sup>*

Dentro del libelo demandatorio el apoderado judicial establece por concepto de perjuicios materiales por lucro cesante la suma de \$388.800.000; sin embargo, no

---

<sup>1</sup>Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIE.

se evidencian las operaciones aritméticas mediante las cuales se llegó a ese resultado, ni el tiempo por el cual se está reclamando el mismo. Recuérdese, que al establecer la norma que se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, hace referencia a que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas, requisito que fue omitido por el apoderado judicial del actor.

4.2. El numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes. (...).”*

En el sub examine, se advierte que se allegan poderes especiales para demandar a varias entidades, es así como a folio 6 obra poder especial conferido por los demandantes para instaurar medio de control de reparación directa contra el Municipio de Galeras; a folio 10 contra el Municipio de Sincésucre, El Departamento de Sucre, La Nación y El Instituto Nacional De Vías-INVIAS, y a folio 12 contra el Municipio de Sincé-Sucre, El Departamento de Sucre, La Nación y La Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. De igual forma, se anexan varias constancia de conciliación prejudicial siendo convocados el Municipio de Galeras<sup>2</sup>, el Departamento de Sucre- INVIAS- Ministerio de Transporte<sup>3</sup> y la Nación, Ministerio de Transporte, Municipio de Sincé, Secretaria y Transporte y Transito de Sincé, Invias<sup>4</sup>.

A pesar de lo anterior, la demanda sólo está dirigida contra el Municipio de Galeras – Sucre; por lo cual, deberá la parte actora precisar con claridad contra quienes se impetró el presente medio de control.

5. Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Fl.13.

<sup>3</sup> Fl.14.

<sup>4</sup> Fl.15.

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda Reparación Directa, presentada por los señores Los señores DANIEL ANTONIO NAVARRO UPARELA, OLGA REGINA NAVARRO HERNANDEZ, MARIO JOSE NAVARRO HERNANDEZ, DANIEL EUGENIO NAVARRO HERNANDEZ, MANUEL ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ, WILLIAM ENRIQUE NAVARRO HERNANDEZ, JUAN BAUTISTA NAVARRO HERNANDEZ, JORGE ISAAC NAVARRO HERNANDEZ, y FABIO MARCIAL NAVARRO HERNANDEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Galeras ( Sucre) , por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.096.395 y Tarjeta Profesional N° 213.588 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

LVG